SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año **183.°** de la Independencia y año **163.°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L., representada por [redacted] y Seguros Banreservas, representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2 (2025-R0367709)
Partes: , Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. y
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente:

> "PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero y confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil número 0506-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en esta virtud, en cuanto a la forma y fondo, declara regular y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los señores , y , en contra de Factoría Montilla y el señor , con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, en consecuencia: condena solidariamente a la Factoría Montilla y al señor al pago de una indemnización de un millón veinte mil pesos (RD$1,020,000.00), distribuido en la proporción siguiente: para la señora la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00); para el señor , la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000,00) y para el señor , la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), como justa reparación o compensación de los daños materiales y morales sufrido por los recurrentes principales. TERCERO: declara la sentencia oponible a la compañía de Seguros Banreservas, en calidad de aseguradora, hasta el monto de póliza número 2-2-. CUARTO: compensa las costas"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 0682/2025, instrumentado y depositado el 15 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial .

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Factoría Montilla Comercial, [redacted]., y Seguros Banreservas, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2018, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Factoría Montilla Comercial, [redacted]., asegurado por Seguros Banreservas, [redacted]., y la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por [redacted], quien iba acompañado por [redacted], los cuales resultaron lesionados; **b)** en virtud del referido hecho, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Factoría Montilla Comercial, [redacted]., con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue decidida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual fue acogida la demanda y condenados a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, conforme lo establecido en el artículo 523 y siguientes del

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil, a favor de los demandantes, con oponibilidad a Seguros Reservas, S.R.L., como reparación de los daños materiales irrogados; **c)** la decisión citada fue recurrida en apelación principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por los demandados, la alzada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, por tanto, condenó solidariamente a la Factoría Montilla Comercial, S.R.L., y [redacted] al pago de la suma total de RD$1,020,000.00, a favor de los demandantes como reparación de los daños materiales y morales, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: … "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado conforme lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a favor de los demandantes, en virtud de los daños materiales derivados del siniestro. Dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por los demandantes primigenios, procurando la revocación del ordinal primero de la sentencia de primer grado y que se condene a los demandados al pago total de la suma de RD$2,000,000.00, monto solicitado en la demanda original, como indemnización por los daños materiales y morales causados; por su parte, los demandados apelaron incidentalmente, con el fin de que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada en sede de primera instancia.

7) En efecto, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente la acción principal, condenó a los demandados al pago total de RD$1,020,000.00 a favor de [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, sin que ninguno de estos haya recurrido el fallo de la alzada. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada -RD$1,020,000.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Factoría Montilla, [redacted]., y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 2025-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, por

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*